

liquidaciones con la deducción legal del 50 por 100 y ordenando se devuelvan a la citada empresa las cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro Público por el referido concepto impositivo a título de garantía para el ejercicio de su acción ante este Tribunal, sin hacer expresa imposición de costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa que impidan la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, acuerda se cumpla, en todas sus partes, el mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

*ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1964, recaída en pleito interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, años de 1936 y 1937.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de mayo de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 6.684, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», como continuadora de «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de junio de 1961, sobre tributación por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, años de 1936 y 1937;

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente: «Que con desestimación del motivo de inadmisibilidad alegado por la representación de la Administración y del recurso interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de junio de 1961, sobre impuesto de Utilidades, debemos confirmarle y lo hacemos por ser conforme a derecho; sin expresa imposición de costas»;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, acuerda se cumpla en todas sus partes el mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Centro de Enseñanza Especial», domiciliada en Madrid, la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Examinado este expediente; y

Resultando que por doña Carmen Gayarre de Gil, actuando como Presidente del Patronato de la Fundación «Centro de Enseñanza Especial», domiciliada en Madrid, calle de los Condes del Val, número 38, se solicitó la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de dicha entidad, manifestando que la misma fué clasificada como benéfico docente por la Orden ministerial de 21 de enero de 1964, aportando certificado expedido por el señor Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid con el visto bueno del señor Vicepresidente, en el que consta el texto de dicha Orden ministerial;

Resultando que previa petición de datos, fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

Primero. Certificación del Subdirector de la subcentral en Madrid del Banco de Vizcaya, por el que se acredita que a nombre de la referida Fundación se hallan depositados en dicho establecimiento bancario en 11 de junio de 1964: 49.000 pesetas nominales en acciones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», números 445.071/3, 674.283/4, 723.695/6, 910.599/616, 1.093.693/706 y 1.482.064/122, habiéndose expedido con el número 471.460 el oportuno resguardo en 18 de noviembre de 1963.

Segundo. Certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, con el visto bueno del señor Vicepresidente, referente a los Estatutos de la Fundación;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número primero del artículo 146 de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio, al que remite y complementa el artículo número 136 de la misma Ley, según la regla primera de su apartado primero, están exentos del Impuesto general sobre las sucesiones, en su Sección tercera, referente a los bienes de las personas jurídicas, el dominio de los bienes y demás derechos reales impuestos sobre los mismos, pertenecientes a los establecimientos de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representaciones legales de los mismos sean gratuitos y siempre que los referidos bienes estén exentos en su adquisición del Impuesto general de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, lo que ocurre en el caso presente por directo imperio del referido artículo 146, según el apartado c) de su párrafo primero;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 136 de dicha Ley declara asimismo exento del Impuesto general sobre las sucesiones en su Sección tercera, referente a las personas jurídicas a aquellos bienes que de modo directo e inmediato, sin interposición de persona, se hallen adscritos a fines de enseñanza en cualquiera de sus grados, por parte de Centros, Colegios e Instituciones reconocidos o autorizados por el Departamento competente;

Considerando que en el artículo octavo de los Estatutos de la Fundación de que se trata se precisa que el cargo de Patronato es absolutamente gratuito y honorífico, determinándose asimismo en el artículo 12 que el Patronato dará cuenta anualmente de su gestión a los Organismos estatales correspondientes, lo que por otra parte viene impuesto expresamente por la Orden de Clasificación;

Considerando que el fin de la Fundación, según el artículo 4 de sus Estatutos, es amparar y tutelar en la medida de sus posibilidades y por cuantos medios tiene a su alcance a los retrasados mentales, y a tal efecto podrá:

a) Crear residencia, granjas, talleres o Colegios consagrados a la asistencia y tratamiento médico y pedagógico de los retrasados mentales.

b) Estimular y fomentar en España los estudios relativos a la investigación médico-psicológica para el tratamiento y recuperación de los retrasados mentales y también lo relativo al aspecto docente y pedagógico para la formación de Pedagogos especialistas de esta clase de enseñanza y reeducación.

c) Organizar la celebración de cursos y conferencias y divulgar, mediante publicaciones, revistas y folletos, los diversos aspectos que afectan directa e indirectamente a la situación de los retrasados mentales, tanto en el ámbito del derecho como en el médico-psicológico, pedagógico, familiar, social y laboral.

d) Estimular en lo posible a los Organismos del Estado, de las provincias y de los municipios para que dicten aquellas medidas encaminadas a la tutela, amparo, protección y recuperación de quienes están afectados de cierta limitación de las facultades mentales, formulando al efecto las peticiones que considere convenientes o haciendo aquellas sugerencias que sean oportunas.

e) Cualquier otra finalidad conexas con las anteriores que se han relacionado en sentido enunciativo y no limitativo;

Considerando que en los referidos Estatutos se hace constar en su artículo quinto que todos los servicios y actividades de la Fundación se realizarán a título gratuito para el interesado, si éste careciese de medios económicos, y asimismo se establece que los rendimientos que se obtengan por la prestación de dicho servicios, a quienes puedan remunerarlos, se destinarán, una vez cubiertos los gastos de la Fundación, a incrementar sus fondos, al objeto de dar mayor amplitud a las finalidades de la misma;

Considerando que en la Orden ministerial de clasificación de la Fundación referida como benéfico docente, en su considerando segundo se afirma en atención al hecho de que hay dos clases de alumnos, que son gratuitos, unos, y los otros, de pago, que a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1930, y en evitación que una Institución benéfico docente pudiera convertirse en un negocio lucrativo, habría de limitarse el número de alumnos de pago a la sexta parte de los que reciben enseñanza gratuita, pero dado que los instituyentes afirman que los rendimientos obtenidos por la prestación de dichos servicios habrán de destinarse, una vez cubiertos los gastos correspondientes, a incrementar los fondos de la Fundación y dar una mayor amplitud a su finalidad, no parece conveniente que en este caso se haya de limitar el número de alumnos que remuneren su enseñanza;

Considerando que por lo expuesto se dan todos los requisitos necesarios para la concesión de la exención solicitada, toda vez que se trata de una Institución benéfico docente sujeta a la obligación de rendir cuentas anualmente al Protectorado, y cuyo Patronato es honorífico y gratuito;

Considerando que conforme al apartado cuarto del artículo 277 del Reglamento de Impuestos de Derechos Reales, corresponde al Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministro de Hacienda, la resolución de los expedientes de exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, con las excepciones que en dicho precepto se contienen, supuesto que no se dan en este caso;